



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 03 MAR. 2020

VISTO: El Memorando N° 439-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; SisGeDo N° 1493381, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, mediante escrito presentado por don **GORKI GASPAS PACO**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1041-2019-D-HD-HVCA/DG, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por el Hospital Regional "Zacarias Correa Valdivia" de Huancavelica, que declara Improcedente sobre pago de reintegro de lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, bajo este contexto, la Dirección Regional de Salud Huancavelica se ha constituido como un órgano jerárquico superior esto conforme al artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional "Zacarias Correa Valdivia" de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero de 2018, el cual señala "El Hospital Regional Zacarias Correa Valdivia de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica";

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público para 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capital de departamento";

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992; posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, éste fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, debe tenerse presente que el administrado **GORKI GASPAS PACO** es trabajador nombrado desde 01 de noviembre de 1982 en el Hospital Departamental de Huancavelica, como Asistente en Servicio de Salud I, Nivel SPE, presta servicio en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153, quien en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 ha prestado servicio en el Hospital departamental de Huancavelica, la misma que está ubicado en la capital del Departamento de Huancavelica, por ende se encuentra exceptuado a percibir la bonificación conforme señala el artículo 184° de la Ley N° 25303, estipula que dicha bonificación no alcanza al personal que labora dentro de las capitales de los departamentos, mientras que la bonificación del 50 % operó tanto en zonas rurales y urbanas marginales o zonas declaradas en emergencia (centros poblados). Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los Centros Poblados dichas categorías, del mismo modo debió cumplir ciertos requisitos, como el haber laborado en los años 1991 y 1992 en Zonas Rurales o Urbanos



Marginales (centros poblados) o Zonas declaradas en emergencia hecho que no se evidencia en el presente caso; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

Que, cabe mencionar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 dispone: "queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo N° 1153, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provenga. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda y es nula de pleno derecho";

Que, mediante Opinión Legal N° 021-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, precisa que de acuerdo con el principio de anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efecto con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto; sin perjuicio de lo señalado, la norma que reguló el presupuesto del año 1991, Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajasen en zonas rurales y urbano – marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia a **excepción de las capitales de departamento**; por otra parte precisa que el personal de la salud comprendido dentro del Decreto Legislativo N° 1153, a partir del 13 de setiembre de 2013, no se le aplica la estructura remunerativa del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en este sentido debe tenerse presente que la cuestión principal de la revisión recurrida es que el recurrente al ser personal nombrado del Hospital Regional "Zacarías Correa Valdivia" de Huancavelica, el cual está ubicado en la capital del departamento de Huancavelica, se encuentra exceptuado a percibir la bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, puesto que esta bonificación no alcanza al personal que labora dentro de la capital de los departamentos, en consecuencia el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **GORKI GASPAS PACO**, en contra de la Resolución Directoral N° 1041-2019-D-HD-HVCA/DG, de fecha 08 de agosto de 2019; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por tanto es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2019/GOB.REG-HVCA/GR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por don **GORKI GASPAS PACO**, en contra de la Resolución Directoral N° 1041-2019-D-HD-HVCA/DG, de fecha 08 de agosto de 2019, que declara IMPROCEDENTE, sobre pago de reintegro de lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
DR. CESAR DAVID CERRA SANTIAGO
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
C.M.P. N° 90322

CDGS/GOM/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFÓN
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.